TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA.

Proyecto discutido y aprobado según Acta virtual No. 29A
(16 septiembre de 2021)

Asunto:

Unión marital de hecho de Ana Beatriz Castiblanco Garzón contra José Edgar Osorio Valbuena

Exp. 2019-00207-01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Por la Sala Dual se resuelve el recurso de súplica interpuesto la parte demandada en contra de la decisión de 20 de agosto de 2021, por medio de la cual, el Magistrado Ponente Germán Octavio Rodríguez Velásquez negó la solicitud de pruebas elevadas por el recurrente.

ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2021 se admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

De cara a lo anterior, el aquí recurrente solicitó la recepción del testimonio de la señora Sandra Osorio Valbuena y, se incorpore a los autos las siguientes pruebas, copia del acta de transacción celebrada el 4 de marzo de 2020, cuatro letras de cambio, extracto de los créditos bancarios del demandado, certificaciones tributarias de los años 2018 a 2020, así como, los productos que tiene con Crediexpress, tarjetas de crédito, Codensa, copia del contrato de maquila y los otros sí suscritos con C.I. Interamerican Conminas S.A., los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folios de matrícula 072-16241, 172-78915, 072-55464 y 172-12511 y de las obligaciones contraídas con la Dian; lo que fue negado el 28 de febrero de este año por el Magistrado Sustanciador.

Determinación que atacó la parte requirente por vía de súplica.

El inconforme ofreció sus argumentos señalando que *"sí se presentó la prueba para demostrar dicha circunstancia, como fue el acta de conciliación realizada el 4 de marzo de 2020, la cual como se explicó, la transacción la realizó la misma abogada de la parte actora entre su clienta y mi poderdante indicándole a este último que con ese documento no era ya necesario que contestara la demanda"*, lo que *"fue puest*[o] *en conocimiento a la juez de primera instancia en el minuto 21:50 de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. celebrada el 25 de enero de 2021 sin que tal acusación haya sido controvertida por la parte actora";* en igual sentido *"el testimonio de la señora Sandra Osorio Valbjuena, tiene como finalidad que, en el evento de prosperar este recurso, ella declare sobre las circunstancias de convivencia que se dieron en los últimos años, entre la demandante y el demandado, dada la relación tan cercana e incluso de convivencia con la pareja y sus hijos"*.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 331 del C.G.P., prevé que *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto..."*.

Para resolver el asunto puesto bajo estudio, indicaremos que el artículo 327 del C.G.P. establece los casos en que se decretan pruebas en segunda instancia, esto es:

> *"1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
>
> *2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
>
> *3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
>
> *4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
>
> *5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior"*

Observando el caso que nos ocupa, tenemos que ninguna de estas situaciones es la que ocurre, y fue así como lo puntualizó el Magistrado Ponente al señalar que *"… no corresponde a ninguno de los casos señalados en la norma, pues no la solicitan las partes de común acuerdo, no se trata de hechos ocurridos después de transcurridas las oportunidades para pedir pruebas, sino de pruebas que bien pudieron solicitarse al momento de contestar la demanda; y si bien dice el demandado que se trata de documentos que no pudieron solicitarse al momento de contestar la demanda; y si bien dice el demandado que se trata de documentos que no pudieron aducirse oportunamente en el proceso, por obra de la*

parte contraria, lo cierto es que no existe ninguna prueba de que fue el proceder de la demandante el que le impidió aportarlos, pues aparte de su dicho no hay nada que corrobore ese aserto; por su puesto que en tales términos y teniendo en cuenta que la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia solo tiene cabida en las especiales circunstancias que se acaban de mencionar situación que ciertamente no acontece acá".

Luego, los motivos que soportan la petición recurrida para que se decreten las pruebas, no se encuentran sustentados en la realidad procesal observada, por lo que, es claro que el auto de 20 de agosto de 2021 ha de ser confirmado.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador para que continúe con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia en Sala Dual,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 20 de agosto de 2021 por el Magistrado Ponente Germán Octavio Rodríguez Velásquez, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordenar que se devuelva el expediente, al despacho del Magistrado Sustanciador para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado